

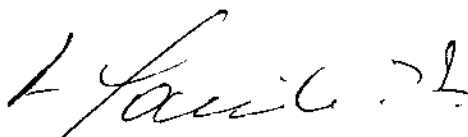
OFICIO SDM-SC- 199095

Bogotá D. C. 24 de septiembre de 2018

Señores
DARIO BURITICA ROJAS
CARRERA 93 #93-60
ciudad.-

EXPEDIENTE: 2412 de 2018
COMPARENDO: **110010000000 20507865**
INFRACCIÓN: F

Me permito enviar copia del fallo en que fue sancionado el señor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** por conducir en **ESTADO DE EMBRIAGUEZ INFRACCION F. LEY 1696 DE 2.013 PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013 - SEGUNDA VEZ** y en el que se ordenó remitir copias en su calidad de propietario del vehículo involucrado para los fines pertinentes.



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: FABIO HERNAN MESA

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4069

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-2412/ DARIO BURITICA ROJAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-199095 d el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE 4), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-2412.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
--------------	---

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	: 2412 de 2018
COMPARENDO	: 110010000000 20507865
INFRACCION	: F. Ley 1696 de 2.013
	: PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013
CONDUCTOR	: YEISON ANTONIO OBANDO CANO
CEDULA DE CIUDADANÍA N°	: 1.121.827.173
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	: SUSPENDIDA
PLACA	: SIQ122
CLASE DE VEHICULO	: AUTOMOVIL
SERVICIO	: PUBLICO

En Bogotá D. C., a los 24 días de septiembre de 2018 siendo las 09:00 A.M., en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° 1.121.827.173.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día 23 de agosto de 2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 110010000000 20507865 al conductor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° 1.121.827.173. por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, el cual reza: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.", como quiera que al ser requerido por el agente de tránsito en vía, para la realización de la prueba de embriaguez contenida en el artículo 4 ibídem, así: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.", fue renuente a la realización de la misma.

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° 1.121.827.173, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

PRUEBAS

De acuerdo con el Art 162 del C.N.T. y con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se **DECRETA E INCORPORA** las siguientes pruebas:

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **23 de agosto de 2018** el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente de tránsito **DAMARIS SANCHEZ GONZALEZ**, registrándose el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización de la prueba de alcoholemia.
- Registro de resultados impresos. Analizador No. **RBT IV 020400 AS IV No. 077015** Tirilla No. **0019** con resultado **ERROR 05** y Tirilla No. **0020** con resultado **ERROR 05**, medición que cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- c) Certificado de calibración equipo alcohosensor No. **0184-0918** de SARAVIA BRAVO S.A.S. Técnico de Calibración Responsable: Director Técnico de Laboratorio José Castañeda con fecha de calibración: **2018-03-08**.
- d) Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **DÁMARIS SANCHEZ GONZALEZ** de fecha **13/05/2017** expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia.
- e) Actuación del primer respondiente –FPJ-4-
- f) Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-39602-2018**, y con número de caso interno **UBUCP-DRB-39725-C-2018** de fecha **23 de agosto de 2018**, Responsable Medico Perito **Dr. INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado "el examinado **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° **1.121.827.173** no autoriza el examen medico legal de Lesiones/Embriaguez".
- g) Expediente 1108 del 23 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

"La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no sólo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades. La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, e intensidad, evaluadas y diagnosticadas mediante examen clínico-forense por un médico, quién determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios.(...) Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses r. t. inmi-cf-03 versión 01 dic. 2005 p. 13.

Para el caso bajo examen, la muestra se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados."* 3 (...) *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"* 13. (Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Una vez interpretada práctica del método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-39602-2018** y con número de caso interno **UBUCP-DRB-39725-C-2018** de fecha **23 de agosto de 2018**, Responsable Medico Perito **Dr. INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado el examinado **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° **1.121.827.173** no autoriza el examen medico legal de Lesiones/Embriaguez". "(.)

Que así las cosas, queda plenamente probado que el señor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** identificado con la C.C. N° **1.121.827.173**, iba conduciendo el **23 de agosto de 2018** el vehículo de placa **SIQ122** al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, se observa que el conductor no permite la realización de la prueba, pues no la realiza de manera adecuada, se puede colegir válidamente que en efecto el señor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** se encontraba conduciendo en estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5° **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2.013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como RENUENCIA, lo que le fue notificada la orden de comparendo N° **1100100000020507865 LEY 1696 DE 2.013 por segunda vez**.

Que de conformidad con la Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional. *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben*

asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas”

Adicional a ello se debe tener en cuenta que el simple ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, si a esto se le suma conducir en estado de embriaguez y como en este caso un automóvil de servicio público individual y reincidente en esta conducta.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 1696 de 2013 [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...)

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente...”

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito,

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **YEISDN ANTONIO OBANDO CANO** en el año 2016 fue sancionado por el término de 10 años contados a partir del 23 de junio del 2017, por la infracción **F. Ley 1696 de 2.013 Grado tres (III)**, hasta el 23 de junio del 2027 fecha en que comenzara a regir la presente sanción; así mismo se elaborará la respectiva denuncia por el presunto fraude a la resolución N. 1108 del 23 de junio de 2017.

De igual manera y según el DECRETO 19 DE 2012 en su artículo 204 Parágrafo 2. Dicta: La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Razón por la se oficiará a dicha entidad para los fines pertinentes.

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013-: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (negrilla fuera de texto).

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales

y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121.827.173**, por incurrir en la conducta contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2.013, consistente en la **RENUENCIA** a la práctica de la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37'499.600,00) M/Cte.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, contados a partir del 23 de junio del 2027 fecha en la que culmina la sanción impuesta por la resolución 1108 del 23 de junio de 2017.

CUARTO: Sancionar al señor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121.827.173**, con la inmovilización del vehículo de placas **DX0376**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la presente sanción de inmovilización, ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

OCTAVO: Oficiar con destino a la fiscalía General de la Nación para para que investigue las posibles conductas punibles en que haya incurrido **YEISON ANTONIO OBANDO CANO**

NOVENO: Remitir copia del presente proveído al propietario y a la empresa en la cual se encuentra inscrito el vehículo para los fines pertinentes.

DECIMO: según lo expuesto en la parte motiva remitir copia del presente proveído a La Superintendencia de Puertos y Transporte para que investigue a la empresa de transporte en la cual se encuentra inscrito el vehículo

UNDECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **YEISON ANTONIO OBANDO CANO** una vez se haya notificado en debida forma y acuda a este despacho.

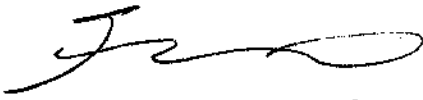
En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 10:00 A.M, y se notifica conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones